



PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Rad. 080013105001-2020-00250-00  
Dte: LUIS CARLOS ROMERO RONDON  
Ddado: MASTER FOODS Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora jueza:

A su despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia; informándole que, la Dra. LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, como apoderada judicial de la demandada: MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. EFFEM COLOMBIA LTDA., ha solicitado la integración en litisconsorte necesario de la parte demandada, a la sociedad: <GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.>. Esto, para su ordenación.  
Barranquilla, 10 de agosto de 2023

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO  
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - AGOSTO, VEINTICUATRO <24> DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Evidenciado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada: <MARTERFOODS EFFEM COLOMBIA LTDA.>, consistente en que se integre en litisconsorcio necesario, a la sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S. Esto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:**

**FUNDAMENTOS DEL PETITUM:**

La Dra LAURA PAOLA BARACALDO RINCON, en su condición de apoderada judicial sustituta de la parte demandada MARTERFOODS COLOMBIA - EFFEM COLOMBIA LTDA., solicita se integre el contradictorio y se vincule en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva, a la sociedad: GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S., para ello se argumenta:

- En la demanda se desprende que el demandante indica en los hechos que a partir del 2 de julio de 2013 hasta el 9 de noviembre de 2016, fue presuntamente contratado por la compañía GENTE ESTRATEGICA BPO S.A.S.
- Pretende que se condene solidariamente a las demandadas en este proceso.
- Solicita se allegue el contrato de suministro de personal suscrito con esta sociedad y un certificado laboral emitido por la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.
- Esta sociedad debe pronunciarse de los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.
- La Compañía MASTERFOODS COLOMBIA, solicitó en su escrito de contestación de demanda la ratificación del contenido declarativo de la certificación que allegó el Demandante y que fue expedida por la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S.
- Existió una relación contractual entre la Compañía y la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.

**DECISION:**

Del examen realizado sobre este petitum, refulgen argumentos que subrayan la relevancia de esta solicitud, se identifican puntos clave, tales como:

- La existencia de una relación contractual entre la compañía <MASTERFOODS COLOMBIA> y la sociedad Gente Estratégica BPO Services S.A.S.
- La existencia de una presunta relación laboral entre el demandante < LUIS CARLOS ROMERO RONDON> y la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S.



Así las cosas, queda evidenciado que en el presente proceso, emerge una relación vinculante, con la sociedad Gente estratégica BPO Services S.A.S., por la presunta relación laboral que el actor, afirma que sostuvo con dicha sociedad, lo que conforma una relevancia significativa para el proceso de referencia.

El art. 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito procedimental laboral; establece:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Así las cosas, queda claro que el litisconsorte necesario, se presentan cuando varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, surtida a partir del fallo de primera instancia; estar vinculados al proceso..."*

Ha sostenido la doctrina que cuando falta indicación legal que disponga que se dé la figura del Litis consorcio, se precisa de mente abierta, para desentrañar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone esa intervención obligatoria de más de una persona, es el intérprete quien debe entonces verificar si el caso concreto que tiene en sus manos se presta para demandar.

Por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda, a fin de verificar exactamente con vista en ella, cual es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el Litis consorcio es o no necesario, este despacho considera que, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los Litis consortes, es procedente en el presente evento integrar el Litis consorcio.

En este evento, habida cuenta que existe una relación estrechamente ligada a los hechos y circunstancias que se debaten en este caso, es del caso salvaguardar el derecho fundamental y principio rector de DEBIDO PROCESO, evitando incurrir en causal de futuras nulidades, por ausencia de integración correcta del contradictorio y potencial vulneración de derecho de defensa de la pasiva. Esto, por cuanto si eventualmente se otorgare tutela jurisdiccional a las pretensiones de la parte demandante, tal decisión podría tener un efecto directo sobre la citada sociedad < GENTE ESTRATÉGICA BPO SERVICES S.A.S.>, por lo que se hace necesario que presente los argumentos y razones de su defensa.

En consecuencia, se ORDENA vincular al presente proceso, como litisconsorte necesario a la sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S., por evidenciarse que le asiste un directo interés en las resultados del presente proceso.

Por SECRETARIA, procédase a notificarles a la mencionada integrada como litisconsorte necesario, la existencia del presente proceso <demanda, auto admisorio de demanda, contestaciones de demanda, petitum de su vinculación como Litis consortes y este proveído>. Para mayor ilustración y garantía de su derecho de defensa, se ordena que les sea remitido el link del expediente digital.-

Esto, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que a la letra reza:

**"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES:** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...

Córrase el traslado de dicha demanda a la parte integrada; a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de correo electrónico y proceda a contestarla en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en su contra, en los términos previstos en el parágrafo 2º y 3º del artículo 31 CPTSS.

Este término del traslado será de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al de la notificación personal VIRTUAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO:**

**ADMITIR** el petitum de la demandada MASTER FOODS COLOMBIA LTDA. EFEM COLOMBIA LTDA., sobre Integrar al contradictorio como Litisconsorte necesario de la parte demandada a la **sociedad GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.**, a fin de que se haga parte dentro del presente proceso y ejerza su respectivo derecho de defensa.

#### **SEGUNDO:**

Por SECRETARIA, procédase a notificarle a la integrados como litisconsorte necesario: sociedad **GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S.**, la existencia del presente proceso <demanda, auto admisorio de demanda, contestaciones de demanda, petitum de su vinculación como Litis consortes y este proveído>. Para mayor ilustración y garantía de su derecho de defensa, se ordena que les sea remitido el link del expediente digital.-

Esto, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

#### **TERCERO:**

Córrase el traslado de dicha demanda a la parte recién integrada; a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de correo electrónico y proceda a contestarla en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en su contra, en los términos previstos en el parágrafo 2º y 3º del artículo 31 CPTSS.

Este término del traslado será de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes, al de la notificación personal VIRTUAL.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ  
JUEZA.

Pos